

ORDENANZA MUNICIPAL N1 6 PARA LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ASTORGA.

INTRODUCCIÓN

Resulta evidente el hecho de que, en los tiempos actuales, existe una gran proliferación de animales de compañía en nuestro término municipal, cuya convivencia con las personas es preciso regular, manteniendo un justo equilibrio entre los legítimos derechos de los ciudadanos y el respeto que merecen todos los seres vivos de nuestro entorno. Conscientes de que afecta a un número considerable de personas, se hace preciso regularla de forma adecuada. Por esta razón, y consciente del problema planteado y de conformidad a lo establecido en los arts. 4.1.a) y 84.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Orden de 16 de diciembre de 1.976 sobre Medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos; y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Astorga, y en un intento de aunar el debido respeto a la libertad de las personas con los principios de defensa y protección de los animales de compañía en un ámbito de normal y pacífica convivencia, se hace precisa la promulgación de una Ordenanza que encauce y reglamente estos aspectos.

TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

Artículo 1.-

a) La tenencia de animales domésticos o de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas ni causen molestias, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal, con sujeción, en su caso, a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la dividida en régimen de propiedad horizontal.

b) Asimismo los propietarios o encargados de los perros han de evitar con sus ladridos constantes, molestar a los vecinos, con especial cuidado por la noche, para no perturbar el derecho al descanso que los mismos tienen.

Artículo 2.-

Como medida preventiva, el número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrán ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidas en el artículo anterior.

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL ANIMAL (CUIDADOS DEL ANIMAL)

Artículo 3.-

Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales estarán obligados a proporcionarles alimentación suficiente y adecuada a sus características y circunstancias, asistencia sanitaria, tanto preventiva como curativa, y un alojamiento apropiado a sus necesidades, así como a asegurarles el necesario descanso y el esparcimiento físico requerido por su especie y características individuales.

Las personas antes reseñadas están obligadas a que los animales pasen las revisiones y vacunaciones, ordinarias y extraordinarias, que legalmente se establezcan y cuya verificación se hará constar en la cartilla sanitaria del animal.

ESTANCIAS EN LUGARES PÚBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y TRANSPORTE

Artículo 4.-

Queda prohibido el acceso o permanencia de animales domésticos o de compañía en aquellos lugares de concurrencia público en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénico-sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle. Independientemente de señalar debidamente dichas zonas, queda prohibido el acceso de los perros a todos los parques y jardines, así como zonas ajardinadas de titularidad municipal, con la posible salvedad de lo recogido en el párrafo siguiente:

En cualquier otro lugar de concurrencia y titularidad públicas, siempre que las circunstancias lo permitan, se acotarán zonas separadas y debidamente señalizadas para la estancia de animales domésticos, en condiciones tales que no constituyan un peligro ni molestias para los restantes usuarios.

Asimismo queda prohibido dejar alimentos susceptibles de ser comidos por cualquier animal que transite por la vía pública.

Artículo 5.-

Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales domésticos deberán ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado, en atención a sus específicas características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos, otros animales y no se comprometa la seguridad del tráfico rodado, debiendo los perros, en todo el recinto urbano, ir debidamente sujetos con cadena, correa o cordón resistente y el correspondiente collar donde portará la placa identificativa.

Las anteriores prevenciones no serán de aplicación en los espacios y lugares expresamente acotados para dejar sueltos los animales, y en las horas a tal fin señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que por cualquier daño a tercero, pudiera recaer sobre el responsable del animal.

Artículo 6.-

Cuando, por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades, no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad, y manteniendo el animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

Artículo 7.-

En todas las zonas ajardinadas, los propietarios de los animales domésticos impedirán taxativamente que estos causen daños a cualquier especie vegetal, mobiliario urbano o elementos decorativos de la zona. Condicionado al cumplimiento de la anterior norma los perros podrán deambular sueltos en zonas que se acotarán a tal fin y las que puedan habilitar, en su día, en el Ayuntamiento.

Artículo 8.-

El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y normativa que la desarrolle.

VENTA, REGISTROS CONTROLES E IDENTIFICACIÓN

Artículo 9.-

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

Artículo 10.-

Se prohíbe el obsequio o distribución de animales con fines de propaganda o distribución comercial, como premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico con los animales distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual y gratuito entre personas físicas.

Artículo 11.-

Los establecimientos autorizados para la cría y/o venta de animales domésticas deberán llevar uno o varios libros de registro, en los que se harán, al menos, las siguientes anotaciones:

- a) Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos o, en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de fecha de nacimiento y de adquisición y procedencia de los animales.
- b) Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales

vendidos, fecha de la venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser idéntica persona, y marca individualizada de identificación en los términos a que se refieren en el artículo 131.

c) Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa estimada de la muerte.

Los titulares de los establecimientos deberán conservar esos libros durante un período mínimo de cinco años, a partir de la diligencia de apertura, que se realizará en las dependencias municipales o del Juzgado, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando fueren requeridos para ello.

Igualmente las personas responsables de los establecimientos deberán enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros de registro.

Artículo 12.-

Los establecimientos autorizados deberán entregar los animales desparasitados, libres de toda enfermedad y en óptimas condiciones higiénicas.

Artículo 13.-

Los animales vendidos, antes de abandonar el establecimiento, sino se hubiera hecho con anterioridad a su destete, deberán ser dotados de una marca de identificación individualizada, indeleble y realizada con el menor daño posible para el animal.

Artículo 14.-

El propietario de un animal, sea el primitivo adquirente o persona distinta de aquél, está obligado a censarlo en el Registro Municipal de Animales de Compañía, en el plazo máximo de TRES MESES desde la fecha de su adquisición, debiendo aportar la cartilla y placa sanitarias, a fin de dotarlo de placa de identidad, que será válida durante toda su vida, y en que figurará, necesariamente, la marca de identificación individualizada.

A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga donación de su animal a otra persona, está obligado a comunicar de forma inmediata al Ayuntamiento, presentando documento con los datos de identificación del nuevo propietario, y será responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad.

Artículo 15.-

Para el supuesto de que el establecimiento vendedor no hubiera cumplido con la

obligación impuesta por el artículo 131, está obligado a hacerlo su propietario en el plazo más breve posible y, a más tardar, al tiempo de censar el animal, con independencia de la sanción que pueda recaer sobre el obligado principal y de los derechos y acciones que puedan asistir al comprador frente al vendedor.

CONTROL DE LOS ANIMALES Y DEPOSICIONES

Artículo 16.-

Con independencia de las prohibiciones y obligaciones de control sobre los animales establecidas en los artículos 41, 51, 61 y 71 de esta Ordenanza, las personas que conduzcan animales domésticos por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, estarán obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones.

Es intención del Ayuntamiento habilitar zonas y lugares, cuando ello sea posible, para posibilitar el cumplimiento de esta obligación. En cualquier caso, de no poder controlar al animal, la persona responsable está obligada a retirar, de forma inmediata, los excrementos de la vía pública.

VACUNACIONES Y CONTROLES SANITARIOS

Artículo 17.-

El Ayuntamiento de Astorga, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria procedentes o en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial. Como en la actualidad la Junta de Castilla y León no prevé campaña alguna de este tipo, los propietarios de los animales vienen obligados a realizar la vacunación y asistencia sanitaria a título personal.

Artículo 18.-

Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones precisas para la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes, aconsejadas por los servicios veterinarios. En cualquier caso es obligatorio vacunar a los perros contra la rabia anualmente y desparasitarlos cada seis meses.

Artículo 19.-

Toda persona o establecimiento que tengan bajo su guarda un animal, está obligada, cuando observe enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, a someterlos a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de plagas u otras situaciones extraordinarias.

Artículo 20.-

La verificación de las vacunaciones y tratamientos veterinarios aplicados se harán constar en la cartilla sanitaria correspondiente al animal.

Artículo 21.-

Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública cuanto los que desarrollan su profesión de forma privada, están obligados a presentar en el Ayuntamiento de Astorga, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a la campaña de vacunación u otros tratamientos veterinarios, siempre que unas y otros vengan impuestos de forma obligada para su especie o grupo de animales.

Artículo 22.-

Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquéllos que se encuentren en estado de atención insuficiente, según los términos del artículo 31, podrán ser recogidos por los servicios municipales, a fin de proporcionarles, a costa de su propietario, las atenciones y cuidados necesarios, con independencia de las sanciones económicas que en su caso procedan, y sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiera lugar.

MUERTE, DESAPARICIÓN Y RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 23.-

La muerte o desaparición de un animal deberá ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo específicamente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

Artículo 24.-

Caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios, la muerte deberá ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales correspondientes, para proceder a su retirada.

Artículo 25.-

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente a los servicios municipales correspondientes o a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, previo pago de las tasas correspondientes, evitando en todo momento su abandono, que se considera como falta muy grave.

Artículo 26.-

Los perros y gatos encontrados en el término municipal de Astorga, serán recogidos por los servicios municipales e ingresados en la Perrera Municipal o en la Sociedad Protectora con la que se haya establecido algún tipo de concierto, por un plazo máximo de quince días, siendo el propietario, caso de que exista, responsable del pago de los costes de manutención y, en su caso, sanción si esta procediera. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos animales municipales o particulares, están obligados a:

- a) Tener a los animales alojados en condiciones adecuadas, con observancia de las normas higiénico-sanitarias, y con la separación o aislamiento necesario para evitar que se agredan entre sí.
- b) Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.
- c) Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo cuanto curativo.
- d) Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente, y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.
- e) Evitar la reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras que ingresen en el albergue, salvo que fueren reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo máximo de quince días.
- f) Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.
- g) Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no lo hubieran sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.
- h) Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de los animales, hasta su fallecimiento.
- i) Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan las circunstancias, una muerte incruenta, aplicando métodos rápidos e indoloros.

DAÑOS A TERCEROS Y CUARENTENA

Artículo 31.-

En el supuesto de que un animal doméstico o de compañía ocasione daños personales a terceros, su propietario o persona responsable está obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal, así como presentarlo en los servicios veterinarios, a fin de proceder a su examen y someterlo a observación durante el tiempo necesario.

Todo ello con independencia de las responsabilidades, penales o civiles, en que el responsable pudiera incurrir.

CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS

Artículo 32.-

En la defensa y protección de los animales, y para los fines previstos en esta Ordenanza, singularmente en lo atinente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados y, en su caso, a la eutanasia de los mismos, el Ayuntamiento de Astorga colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial de cada una de ellas.

Artículo 33.-

La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 34.-

Para el supuesto incumplimiento, por parte del propietario o responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el artículo anterior, de las obligaciones que impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán acceder, de oficio o previa denuncia de particulares o sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

En estos casos, el Ayuntamiento de Astorga procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio si necesario fuera, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva del animal, si procediere.

SANCIONES

Artículo 35.-

Las conductas contrarias a esta Ordenanza se califican de faltas muy graves,

graves y leves.

Artículo 36.-

Se considerarán faltas muy graves, además de no cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 181, 191, 251 y 301 de esta Ordenanza, las siguientes conductas:

a) hacer víctima a cualquier animal de crueldades, ocasionarle sufrimientos, someterle a malos tratos y causarle la muerte, salvo en el supuesto de eutanasia recomendada y aplicada por el veterinario.

b) desatender a los animales de los que se sea responsable, abandonándolos, no proporcionándoles el alojamiento y la alimentación adecuados, privándoles de descanso y esparcimiento físico necesarios, descuidando los cuidados sanitarios y, en general, incumpliendo las obligaciones de atención hacia los animales que impone la presente Ordenanza.

c) organizar peleas entre animales o incitarlos a ellas.

d) incitar a los animales a acometer a las personas o causar daños en las cosas.

e) la reiteración de una falta grave.

Artículo 37.-

Son faltas graves el incumplimiento de lo establecido en los artículos 41, 51, 61, 91, 101, 111, 131, 141, 161, 211 y 311 de esta Ordenanza, y la reiteración de una falta leve.

Artículo 38.-

Son faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén, tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 39.-

Una falta será tipificada como grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

Artículo 40.-

Las infracciones serán sancionadas con:

- apercibimiento o multa de 1 a 50 € las leves.
- multa de 51 a 100 € las graves.
- multa de 101 a 150 € las muy graves.

Artículo 41.-

La graduación de las multas dentro de cada grado, se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención a las indicaciones que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan hecho los agentes de la Autoridad.

Artículo 42.-

La comisión de cualquiera de la infracciones reseñadas como faltas muy graves podrán llevar aparejada la retirada del animal, y su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar y atendiendo las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de las sanciones a que haya habido lugar.

Si un perro ladra de forma constante, especialmente por las noches, se entenderá que dicho animal no se encuentra en las condiciones que debiera, pudiendo, igualmente ser retirado o confiscado si el propietario o encargado del mismo no subsana el problema.

Artículo 43.-

Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tiene el deber de denunciar a los infractores, pudiendo oner los hechos en conocimiento de los agentes municipales o de las sociedades colaboradoras.

Artículo 44.-

Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor en el plazo de 15 días hábiles, a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA

Los gastos de recogida, mantenimiento, vigilancia y, en su caso, eutanasia de los animales serán los fijados en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por retirada de animales.

Las cuantías económicas fijadas en esta Ordenanza estarán sujetas a la revisión ordinaria de las Ordenanzas Fiscales.

CUARTA

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia en el Ayuntamiento, utilizando los impresos que el mismo facilitará y aportando la Cartilla Sanitaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o interior rango, regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto a se opongan o contradigan del contenido de la misma.

Aprobación inicial pleno 06.04.1995

Aprobación definitiva pleno 28.08.1995

Modificada en sesión plenaria de fecha 04.02.2010

B.O.P. nº 35, de fecha 19.02.2010

B.O.P. nº 61, de fecha 30.03.2010